

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **3** días del mes de setiembre de 2021 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señores jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**CARO, Miguel Ángel c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad**", expediente N° 4188/20, de la Secretaría de Demandas Originarias.

ANTECEDENTES

I. El señor Miguel Ángel Caro, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tierra del Fuego solicitando una declaración de tal naturaleza respecto de la ley 50, en sus arts. 48 a 50, 53 a 71, 73 a 75, 77 y 78 sobre el Juicio Administrativo de Responsabilidad; y requiere que se deje sin efecto el iniciado en su contra por el Tribunal de Cuentas Provincial.

En los antecedentes, relata que el 2 de julio de 2020, mediante Resolución 3/20 V.L. el Órgano de Control dispuso la iniciación del referido Juicio Administrativo de Responsabilidad en su contra, por su carácter de -entonces- integrante de la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, en representación del Banco de Tierra del Fuego.

En la fundamentación jurídica postula que la Constitución Provincial en su art. 166 inc. 5 diferencia entre Juicio de Cuentas y de Responsabilidad, por un lado, del Juicio de Residencia, por otro, expresando que en los primeros el Tribunal de Cuentas debe actuar como requirente ante los Tribunales de Justicia. Sostiene que no podría tramitar en sede administrativa, como lo prevé la ley 50.

Asevera que la norma establece que el acusador y el juzgador forman parte del mismo organismo, lo que violenta además el derecho de defensa.

Seguidamente, refiere al precedente "*Prelí*" de este Estrado, para argumentar que los antecedentes fácticos y jurídicos resultan disímiles.

Enuncia que la sentencia por la que concluye un Juicio Administrativo de Responsabilidad goza de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad. Afirma que no son de aplicación los arts. 105 y 106 de la ley 141 y que la jurisdicción administrativa de la ley 50 lo priva de la vía recursiva previa ejecución, ante por lo menos dos instancias ordinarias del Poder Judicial, tramitadas y sentenciadas por "...*jueces en sentido estricto...*" (octavo párrafo de fs. 5 vta.).

Argumenta que el control judicial amplio del resolutorio del Tribunal de Cuentas no es tal, puesto que la ejecución -ante su condición de título hábil- imposibilita su revisión. Consigna que es contrario al debido proceso adjetivo y que pulveriza el derecho de propiedad, al limitarse las

garantías a las excepciones para el juicio de apremio del CPCCLRyM.

Relata que la Constitución Nacional en el art. 18 establece el principio de juez natural y que el Órgano de Contralor, en el Juicio Administrativo de Responsabilidad, aplica supletoriamente el Código de rito conforme lo previsto en el art. 78 de la ley 50. Dice, en consecuencia, que debió cumplimentarse la notificación de la providencia que hace saber la conformación del tribunal que va a conocer (de acuerdo al art. 148 inc. 15), violentándose la garantía de defensa en juicio.

Detalla el procedimiento llevado adelante por el Tribunal de Cuentas, de aceptación de la excusación de uno de los vocales para intervenir y la designación del conjuer, para colegir que la Resolución Plenaria 30/15 (reglamentaria del art. 12 de la ley 50) fue infringida.

Agrega que dicho acto reglamentario omite lo dispuesto en el art. 164 de la Constitución Provincial, para designar un conjuer en el Organismo de Control. Cita en sustento el precedente "*Aparicio*" de la Corte Suprema y refiere a lo resuelto en "*Aptiz Barbera*", "*Reverón Trujillo*", "*Baena*" y "*Claude Reyes*" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluye que la designación, análisis de las actuaciones y aceptación del cargo de conjuer en un solo día, pone de manifiesto su imparcialidad. Enlaza con jurisprudencia nacional y europea.

Ofrece prueba, formula las autorizaciones de estilo y solicita que se

admita la acción promovida.

II. La accionada se presenta con el escrito ID 73501, peticionando el rechazo de la demanda.

Dedica el capítulo III a resaltar que la acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto determinados artículos de la ley 50, debiendo omitirse las consideraciones vertidas por el actor respecto del procedimiento de designación del congreso, llevado adelante por el Tribunal de Cuentas -que no se sustentaría en los artículos atacados- y el consecuente acto particular.

Luego de detallar los argumentos de la demanda (capítulo IV), destaca que los artículos de la ley cuya inconstitucionalidad solicita el actor no son atacados de forma particularizada, sino que se trata de una crítica genérica al plexo normativo. Cita doctrina y jurisprudencia de este Estrado.

Aborda la regulación que efectúa la ley 50 del Juicio Administrativo de Responsabilidad y afirma que su constitucionalidad ha sido zanjada en los precedentes recaídos en “Zamora”, “Gómez”, “Preli”, “Santamaría” y “Bonaparte”.

Rememora las sentencias del Alto Tribunal en “Fernández Arias c/Poggio” y “Ángel Estrada” sobre potestades jurisdiccionales de la Administración y los requisitos para su legítimo ejercicio, para especificar cómo son cumplidos cada uno de ellos en el caso del Tribunal de

Cuentas Provincial. Resalta que la ley 50 garantiza el debido proceso adjetivo y el ejercicio pleno el derecho de defensa durante la tramitación del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Memora las palabras de uno de los convencionales constituyentes -que luego fue miembro informante del proyecto que derivó en la ley 50 aquí cuestionada-, respecto del art. 166 inc. 5 de la Carta Magna provincial sobre la necesidad de reglamentación por ley, consignando su relevancia como pauta de exégesis constitucional y la ausencia de inconsecuencia o falta de previsión legislativa. Reafirma así que el Juicio Administrativo de Responsabilidad se presenta como una competencia razonable, apropiada y relevante, considerando su especificidad técnica y la amplitud del control en el ejercicio.

Sobre el carácter de título hábil para la vía ejecutiva y el planteo de inconstitucionalidad, manifiesta que su ejecutoriedad no afecta su revisión judicial, la cual se encuentra expresamente prevista en la ley 50 por vía de apelación o como juicio contencioso administrativo. Reitera que la garantía como tal ha sido reconocida en sendos pronunciamientos de este Estrado y que la inconsecuencia del legislador no se presume.

Añade que el art. 459 inc. 4 del CPCCLRyM determina los instrumentos que poseen carácter ejecutivo, incluyendo a aquellos que tuvieren esa fuerza determinada por ley (como sería el caso de la ley 50), mas dicha norma no ha sido tachada de inconstitucional por el actor.

Postula que incluso tramitándose el apremio, su sentencia producirá efectos de cosa juzgada en sentido formal, pudiendo en un

posterior juicio de conocimiento cuestionarse el fondo. Expresa que el procedimiento local es coincidente con el de otras jurisdicciones.

En cuanto a la designación del conjuer para intervenir en el Juicio Administrativo de Responsabilidad, repite que se trata de un acto particular y no se corresponde con la solicitud de inconstitucionalidad de la ley 50. Ratifica advirtiendo que el planteo de irregularidad en la conformación de la Vocalía Legal, fue formulado por el actor en sede administrativa, rechazándose por Resolución TCP 2/20-V.L.

Enuncia que el precedente "*Aparicio*" de la Corte Suprema no es de aplicación al caso; relata que en el procedimiento de designación de conjueres no interviene ninguno de los Poderes del Estado -como lo prevé el art. 164 de la Constitución Provincial-, justamente en pos de la garantía de imparcialidad, recurriéndose al sorteo; y sostiene que de la celeridad en la aceptación del cargo no puede derivarse un temor de parcialidad.

Por último, asevera que la resolución que dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad fue correctamente notificada a sus destinatarios, identificando las constancias respectivas del expediente administrativo. Señala que con posterioridad se le otorgó al -ahora- actor la vista solicitada de las actuaciones, quien accedió a su contenido y ejerció su derecho de recusar al conjuer.

Propone las pruebas de que intentará valerse (capítulo VI) y concluye planteando la desestimación de la demanda (capítulo VII).

III. El 30 de noviembre de 2020 se fijó la audiencia prevista para esta clase de procesos y se proveyeron los medios de prueba ofrecidos (ID 140986), que obran producidos en ID 3156.

El 1º de marzo de 2021 se celebró la audiencia prevista en el art. 431.2 del código de rito (ID 4470), en la que se resolvió fijar como objeto del juicio el cuestionamiento de la constitucionalidad de los arts. 48, 49, 50 y 53 a 66 del capítulo XIII de la ley 50, los arts. 67 a 71 del capítulo XIV y los arts. 73 a 75, 77 y 78 del capítulo XV del mismo plexo legal, en tanto tienen aplicación en el Juicio Administrativo de Responsabilidad sustanciado ante el Tribunal de Cuentas. Toda vez que se encontraba producida la totalidad de las pruebas ofrecidas, se pusieron los autos a su disposición para alegar, ejerciendo dicha posibilidad ambas partes (la demandada en ID 104895 y la actora a fs. 55/58 vta.).

IV. El Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal interviene a fs. 60/vta.

V. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (ID 143734) y previo sorteo de orden de estudio y votación (ID 144055) el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es admisible la presente acción?*

Segunda: *En su caso, ¿es fundada?*

Tercera: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

Respecto de la admisibilidad formal de la acción de inconstitucionalidad, el Superior Tribunal ha señalado que "El plexo normativo constitucional de nuestra provincia prevé, en su artículo 157 inc. 1, la demanda de inconstitucionalidad, proceso cuyo contenido consiste en el pronunciamiento, por parte del Superior Tribunal de Justicia, de la adecuación o no de una ley, decreto, ordenanza o reglamento a la ley fundamental del sistema provincial".

Y, agregó "Dada la entidad de esta acción, la insuperable relevancia que tiene en el sistema jurídico provincial, se considera la última ratio del ordenamiento jurídico, posición que por otra parte ha sido sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 300:241 y 1087; La Ley 1980-C,506. En esta controversia, es en donde la carta fundamental se revela como aquel conjunto de principios básicos, de garantías fundamentales, para la organización de la comunidad, pues implica además un reforzamiento y reconocimiento de la vigencia de la Constitución, cualquiera sea la solución del caso./ El CPCCLRyM, en el Capítulo XIII, de los arts. 315 a 318 determina las condiciones de admisibilidad del trámite de la acción de inconstitucionalidad y el alcance que ella tiene. Este último, meramente declarativo, se limitará a establecer el correcto entendimiento de la cuestión planteada y su adecuación a la ley fundamental. Quedará por otra parte, si la declaración es contraria a la validez constitucional de la norma cuestionada, expedita la vía para que en un proceso ulterior se satisfagan los reclamos

patrimoniales que correspondan ejecutándose coercitivamente en la medida que sean acorde a derecho./ El examen de la constitucionalidad de una norma no sólo puede ventilarse en instancia única ante el Superior Tribunal sino que también puede introducirse en toda clase de procedimientos por los actores mediante la interposición de los recursos procesales pertinentes, artículo 158 inc. 1 de la CPTF." (conf. "Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur s/acción de Inconstitucionalidad", Expte. STJ-SDO N° 215//96, sentencia del 17/12/96).

Bajo esos lineamientos y con directa referencia a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad de la acción impetrada en estas actuaciones, cabe señalar que surge de la documentación acompañada con el escrito de inicio, que el actor posee legitimación para actuar, por ser titular de intereses que, según invoca, se encontrarían afectados por la Resolución 3/2020 V.L. que dispuso en los términos de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad en su contra; se alega la infracción de los arts. 164 y 166 inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego; se impugnan los artículos arts. 48, 49, 50 y 53 a 66 del capítulo XIII de la ley 50, los arts. 67 a 71 del capítulo XIV y los arts. 73 a 75, 77 y 78 del capítulo XV del mismo plexo legal, es decir, actos de los mencionados por el art. 315 del CPCCLRyM, como contrarios a los aludidos artículos de la Carta Magna Provincial; y la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días desde que se produjo la alegada afectación, contados a partir de la notificación de la Resolución de la Vocalía Legal referida el día 07 de julio de 2020 (fs. 98/99 del expediente TCP-JAR N° 105/20).

Por las razones dadas, a la cuestión en examen **voto por la afirmativa.**

Los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik comparten los fundamentos del voto que lidera el Acuerdo, adhieren a ellos y votan la primera cuestión en los mismos términos.

A la segunda cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

1. El señor Miguel Ángel Caro promueve acción declarativa de inconstitucionalidad, con el objeto de que se declare en tal carácter a los arts. 48, 49, 50 y 53 a 66 del capítulo XIII de la ley 50, los arts. 67 a 71 del capítulo XIV y los arts. 73 a 75, 77 y 78 del capítulo XV del mismo plexo legal. Señala que estas normas, al regular el Juicio Administrativo de Responsabilidad, resultan contrarias a los arts. 164 y 166 inc. 5 de la Constitución Provincial.

Para fundar su pretensión, considera que la ley 50 excedió la manda constitucional del art. 166 inc. 5, en el entendimiento de que el Tribunal de Cuentas no posee competencia para determinar la responsabilidad administrativa de los agentes, funcionarios y demás estipendiarios, sino que debe actuar como requirente ante los Tribunales de Justicia; expone que ese procedimiento es llevado adelante por un acusador y un juzgador que integran el mismo Organismo de Control; y plantea que el carácter ejecutivo, asignado por la ley a la sentencia que

resuelve el Juicio Administrativo de Responsabilidad, impide su revisión judicial amplia.

En cuanto al art. 164 de la Constitución Provincial, asevera que los arts. de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas prevén la aplicación del CPCCLRyM y que se incumplió la notificación de la conformación del tribunal que va a conocer. Enfatiza que la Resolución Plenaria 30/15, que reglamenta el art. 12 de la ley 50, no respeta el mecanismo de designación de los integrantes del Tribunal de Cuentas para nombrar a un conjuer, conforme lo dispone la Carta Magna, además de indicar que no se acataron sus pautas.

2. Ingresando en la argumentación jurídica de la pretensión ya delimitada y como aproximación inicial, cabe consignar que tiene dicho este Superior Tribunal, en sintonía con la posición asumida por la Corte Suprema de la Nación, en lo atinente al control de constitucionalidad de las leyes, que: *“La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano y representa la ‘última ratio’ del ordenamiento jurídico cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional. b) La cuestión constitucional ha de cobrar entidad suficiente para influir decisivamente en la sentencia que dirime el litigio...”* (in re “A.T.E. c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad” Expte. STJ-SDO N° 2811/13, sentencia del 29 de agosto de 2013, entre muchos otros).

La premisa postulada pone en cabeza del juez la obligación de acometer tal empresa con suma prudencia y con estricto apego a la verificación de las exigencias estatuidas por la normativa aplicable en la especie.

3. En cuanto a las críticas formuladas al articulado de la ley 50, en atención al art. 166 inc. 5 de la Constitución Provincial, destaco que planteos sustancialmente análogos han sido zanjados en múltiples pronunciamientos firmes de este Tribunal.

Razones de coherencia, congruencia y economía procesal aconsejan remitir a la doctrina ya sentada, con las adecuaciones que este caso justifica:

a) La competencia como tribunal de jurisdicción administrativo, para determinar la responsabilidad administrativa, ha sido ratificada por este Superior Tribunal de Justicia en sendas oportunidades (in re "Muñoz, Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo", Expte. STJ-SDO N° 367/97, sentencia del 30 de junio de 1997; "Tedoldi, Oscar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Recurso de Apelación", Expte. STJ-SDO N° 915/99, sentencia del 11 de abril de 2001; "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo", Expte. STJ-SDO N° 1062/00, sentencia del 13 de julio de 2001; "Santamaría, Félix Alberto y Otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo", Expte. STJ-SDO N° 1912/06, sentencia del 26 de marzo de 2010; "Zanarello, Abel c/Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra

del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, Expte. STJ-SDO N° 1562/02, del 14 de septiembre de 2007; y en fecha reciente “Preli, Liliana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, Expte. STJ-SDO N° 3180/15, sentencia del 5 de abril de 2019; “Gómez, José Adrián c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, Expte. STJ-SDO N° 3160/15, sentencia del 5 de junio de 2019; entre otros);

b) los roles asignados por la ley 50 a cada una de las Vocalías en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, respetan el principio de imparcialidad necesario para emitir el fallo (ver especialmente “Santamaría”; y en la misma línea “Preli” y “Gómez”);

c) los tribunales administrativos tienen competencia sobre materias muy especializadas y complejas, lo que acontece con el Tribunal de Cuentas respecto del control de la recaudación y de la inversión de fondos públicos, descartándose la crítica deslizada por el actor al sostener que la sentencia no es dictada por jueces en sentido estricto (in re “Romano, Juan Manuel el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, Expte. STJ-SDO N° 325/99, sentencia del 29 de marzo de 1999; “Rossi, Horacio Emilio c/Tribunal de Cuentas s/Contencioso Administrativo”, Expte. STJ-SDO N°1191/00, sentencia del 2 de septiembre de 2002; “Cardozo, Néstor Rodolfo c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Recurso de Apelación”, Expte. STJ-SDO N° 1533/02, sentencia del 28 de mayo de 2004; entre otras);

d) la función de juzgamiento ejercida en sede administrativa queda sujeta a un posterior control judicial amplio (in re "Santamaría"; "Murcia, Roberto Marcial c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Recurso de Apelación", Expte. STJ-SDO N° 2234/09, sentencia del 19 de octubre de 2011; "Bonaparte, Guillermo Nicolás c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Contencioso Administrativo", Expte. STJ-SDO N° 2249/09, sentencia del 3 de noviembre de 2011; "Preli" y "Gómez"). En consecuencia, la posibilidad de ejecución por vía de apremio de la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, no obsta a su revisión efectiva y suficiente por este Estrado, quedando eventualmente expedita la vía de la repetición para el vencedor.

Por lo tanto, concluyo que la interpretación y aplicación de las cláusulas legales determinadas en los pronunciamientos de este Superior Tribunal de Justicia, no se ven conmovidos por los fundamentos introducidos por el actor y no ameritan la declaración de inconstitucionalidad peticionada.

4. Con relación a las aseveraciones incluidas en la demanda, sobre artículos de la ley 50 que quebrantan el art. 164 de la Constitución Provincial, adelanto que corresponde su rechazo.

Por un lado, critica la supuesta ausencia de notificación del tribunal que conocería en el Juicio Administrativo de Responsabilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de rito y de aplicación por remisión del art. 78 de la ley 50; y que no se habrían respetado los parámetros de la Resolución Plenaria 30/15. En ambos casos, al tratarse

de incumplimientos particulares a normas y no atacarse una ley, decreto, ordenanza o reglamento que suponga una vulneración a la pauta constitucional, no corresponde su análisis en el marco de la acción en trámite (art. 315 del CPCCLyM).

Por otro, solicita el reproche de inconstitucionalidad al mecanismo de designación de los conjuces para integrar el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, en el escrito de demanda no identificó el artículo de la ley 50 que presuntamente infringiría la pauta de la Carta Magna. A ello se suma que en la audiencia respectiva se determinó el objeto del juicio (ID 4470), que tampoco lo incluyó ni mencionó la Resolución Plenaria 30/15 y el actor no repuso la resolución.

En este sentido, el art. 316 del CPCCLyM fija los requisitos de admisibilidad de la acción en trato, determinando como exigencia específica que el accionante acredite cuál es el precepto impugnado, y cómo afecta sus intereses en forma concreta y actual (conf. "Fiscal de Estado de la Provincia c/ Provincia de Tierra del Fuego, AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. STJ-SDO N° 4207/20, sentencia del 11 de junio de 2021).

Asimismo, la invocación genérica de la ley 50 supuestamente violatoria de la norma constitucional no surte efecto, sino que es menester afirmar y probar los pormenores restrictivos de los derechos del actor, afectados por la normativa censurada, detallando cómo su aplicación infringe la Carta Magna local (conf. "A.T.E.", ya referenciado).

Por los argumentos desarrollados, a la segunda cuestión **voto por la negativa.**

Los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik coinciden con los argumentos de la doctora Battaini, los hacen propios y votan la segunda cuestión en la misma forma.

A la tercera cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

Propongo al Acuerdo, entonces, rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Miguel Ángel Caro contra la Provincia de Tierra del Fuego, por la que solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 48, 49, 50 y 53 a 66 del capítulo XIII de la ley 50, los arts. 67 a 71 del capítulo XIV y los arts. 73 a 75, 77 y 78 del capítulo XV del mismo plexo legal, en tanto tienen aplicación en el Juicio Administrativo de Responsabilidad sustanciado ante el Tribunal de Cuentas. Con costas a la actora (art. 78.1 del CPCCLRyM). **Así voto.**

Los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik comparten la solución propiciada por la vocal preopinante y votan en idéntico modo la tercera cuestión.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA



Ushuaia, 3 de setiembre de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Miguel Ángel Caro contra la Provincia de Tierra del Fuego, por la que solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 48, 49, 50 y 53 a 66 del capítulo XIII de la ley 50, los arts. 67 a 71 del capítulo XIV y los arts. 73 a 75, 77 y 78 del capítulo XV del mismo plexo legal, en tanto tienen aplicación en el Juicio Administrativo de Responsabilidad sustanciado ante el Tribunal de Cuentas. Con costas a la actora (art. 78.1 del CPCCLRyM).

2º.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

MARIA DEL CARMEN ~~SAGASTUME~~
Juez
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS GONZALO SAGASTUME
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JAVIER DARÍO MUCHNIK
PRESIDENTE

Ernesto Adrián Löffler
Juez
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO...131... FOLIO...65/73...
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias...03/09/2021
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Jmt accipi
FOCALIZADO EN VALLEJO
SECRETARÍA DE DEMANDAS ORIGINARIAS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA